



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2022

RECURRENTE: LORENZO REYES MARTÍNEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria para participar en la Asamblea General Comunitaria, la cual se llevaría a cabo el cinco de diciembre del año referido, con el objeto de nombrar las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal “El Parián” perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

2. Asamblea General Comunitaria. El cinco de diciembre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que tuvo a lugar el proceso electivo de las autoridades auxiliares municipales de la Agencia “El

¹ En lo subsecuente, la parte recurrente o el recurrente.

² En adelante Sala Regional, Sala Responsable o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

SUP-REC-206/2022

Parián”, que fungirían en el ejercicio 2022, resultando ganador el ciudadano Leoncio Francisco Reyes Ayala.

3. Juicio local. Inconformes con lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas controvirtieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ la validación de la Asamblea General de nombramiento de Agente Municipal y subalternos.

El veinticuatro de marzo, el Tribunal local determinó confirmar los actos materia de impugnación.

4. Acto impugnado. En desacuerdo con la determinación del Tribunal local, el primero de abril, diversas personas, entre ellas el recurrente, la controvirtieron.

El veintiuno de abril, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución, determinación que fue notificada al ahora recurrente por medio del Tribunal local el veintiséis siguiente.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiocho de abril, el recurrente interpuso, ante el Tribunal local, recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-206/2022, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁵

⁴ En lo posterior, Tribunal local.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁷.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-206/2022

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹², por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁶;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸;

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012.

¹² Jurisprudencia 19/2012.

¹³ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁰;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²¹, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²².

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Xalpa en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-5095/2022 únicamente realizó un estudio de legalidad por el que concluyó que las determinaciones de la Asamblea General Comunitaria de “El Parían” en el municipio de San Jerónimo Sosola, relativas a cuestiones propias de los procesos electivos de la agencia municipal, constituían resoluciones previamente conocidas por la

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Jurisprudencia 39/2016.

²¹ Jurisprudencia 12/2018.

²² Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-206/2022

comunidad y que se emitieron en el marco del derecho a la autodeterminación.

Ello, debido a que el requisito concreto consistente en que únicamente podrían ejercer su derecho de votar y ser votadas aquellas personas que se encontraran al corriente con su tequio y el pago de sus cooperaciones, subsistía desde el año dos mil trece y había sido aplicado en procesos electivos previos.

El recurrente, quien manifiesta ser un ciudadano comunitario de “El Parían”, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, alude, en esencia, que la sentencia controvertida es contraria al artículo 2 de la Constitución general y que se violó su derecho de votar y ser votado.

Para evidenciar lo anterior, se sintetizan las principales razones esgrimidas por la responsable al emitir la sentencia recurrida y, posteriormente, se precisarán los agravios que ante esta instancia deduce el recurrente.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

La Sala Xalapa determinó confirmar la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, se confirmó a su vez el proceso electivo celebrado en la Asamblea General de cinco de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

-A partir de los requerimientos efectuados por el Tribunal local, se advirtió que del análisis del acta de Asamblea llevada a cabo en dos mil trece, las y los integrantes de la agencia determinaron como obligación de la ciudadanía para poder votar en la elección de la agencia perteneciente a dicho municipio el estar al corriente de sus tequios y cooperaciones.

-Asimismo, que el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Agente Municipal de la referida agencia emitió la convocatoria correspondiente en la que se estableció como requisito el estar al corriente de las cuotas mensuales de \$70 durante los años 2018, 2019 y 2020.



-En el mismo sentido, en el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el Agente Municipal de “El Parián” emitió la convocatoria correspondiente para ese año y, entre las bases para nombrar a las autoridades auxiliares se estableció que tendrían derecho a votar y ser votadas, únicamente aquellas personas que estuvieran al corriente con sus cuotas mensuales de los años 2019, 2020 y 2021, así como con sus tequios.

-Por tanto, la Sala Xalapa consideró adecuado que el Tribunal local hubiere determinado que los requisitos establecidos por la Asamblea General comunitaria, entre ellos, el de estar al corriente en el pago de cuotas, derivan de sus prácticas tradicionales y son determinaciones adoptadas a partir de su propio sistema normativo interno.

-En consecuencia, la Sala responsable determinó que el requisito controvertido había sido establecido desde el año dos mil trece, y se encontró vigente durante los procesos electivos de dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo que es acorde con la prerrogativa de las comunidades indígenas de preservar sus propios usos y costumbres, conforme el artículo 2 de la Constitución general.

-Adicionalmente, Sala Xalapa arribó a la conclusión que la Asamblea General Comunitaria, en tanto constituye la máxima autoridad en la Agencia Municipal “El Parián”, se debe privilegiar su determinación, al ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

-De manera similar, la Sala Regional sostuvo que el requisito para poder ejercer el derecho a votar y ser votado se encontraba en la convocatoria emitida el veinte de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que fue dado a conocer de manera oportuna a la comunidad.

-Respecto a lo sostenido por la parte actora relativo a que el Tribunal validó un requisito contrario al artículo 35 de la Constitución general, lo tuvo por infundado dado que el agravio se hizo depender planteamientos contradictorios, pues afirmó que no se les permitió votar ni ser votados, sin

SUP-REC-206/2022

embargo, exhibieron a la responsable diversos recibos de pago, a fin de acreditar que cumplían con el requisito que les impidió participar.

-Finalmente, concluyó que el requisito supuestamente inconstitucional, al ser una decisión adoptada por el órgano máximo de decisión de la comunidad desde el año dos mil trece, y el mismo ha regido en los diversos procesos electivos que se han celebrado desde esa fecha, forma parte del sistema normativo interno, el cual debió ser controvertido en el momento de su aprobación o bien con base en el primer acto de aplicación, y no así después de la celebración de múltiples procesos electivos celebrados por la propia comunidad.

b. Síntesis de los agravios

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa, y en consecuencia la diversa del Tribunal local, así como ordenar al presidente municipal emitir convocatoria extraordinaria para el nombramiento del agente municipal de El Parián y sus subalternos.

Para tal efecto, formula los siguientes agravios:

-Manifiesta que no se les citó a la Asamblea de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, se apersonó a la misma debido a que constituía una costumbre. Asimismo, que en el desarrollo de la misma, manifestó su inconformidad con el requisito relativo a estar al corriente con sus cuotas mensuales del 2019, 2020 y 2021, no obstante ello, fue ignorado y no se le permitió ejercer su derecho a votar y ser votado.

-Considera que la sentencia controvertida es contraria al artículo 2 de la Constitución general y que se violó su derecho de votar y ser votado.

-Se duele que se haya determinado que la decisión de Asamblea no fuese considerada una vulneración a sus derechos, dado que se otorga un reconocimiento amplio a las facultades de dicho órgano de decisión, pasando por alto que dentro de la colectividad se podrían adoptar determinaciones como el linchamiento de una persona que cometa un



delito, lo cual implicaría que la Asamblea emita decisiones contrarias a los derechos humanos previamente reconocidos.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, de ahí que no se justifique la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

En el caso, la Sala Xalapa se limitó a analizar las razones sostenidas por el Tribunal local respecto que los requisitos contenidos en la convocatoria emitida por la Asamblea General constituyen aspectos propios del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Lo anterior, a partir del análisis concatenado de las **tesis XXVII/2015: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”** y **XIII/2016: “LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**, así como de la **“Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el recurrente se limita a manifestar que se vulneró artículo 2 de la Constitución general y que se violó su derecho de votar y ser votado. Asimismo, plantea un escenario hipotético respecto de posibles determinaciones de la Asamblea que pudieran ser violatorias de derechos humanos.

Por ello, es que en efecto esta Sala Superior concluye que la controversia materia de la presente demanda está relacionada con cuestiones de estricta legalidad, como lo es: el análisis de una convocatoria emitida por una Asamblea General Comunitaria la cual, en el marco de su derecho a la

SUP-REC-206/2022

autodeterminación, estableció una serie de requisitos para el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la convocatoria referida, a partir de la línea jurisprudencial sostenida con anterioridad por esta Sala Superior.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, dado que no se plantearía un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano. Ello, debido a que en ocasiones anteriores esta Sala Superior ha tenido la oportunidad de analizar procesos electivos que se llevan a cabo dentro del ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas²³.

Asimismo, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente plantea la vulneración a un mandato constitucional *-el derecho a votar y ser votado-*, sin embargo, constituye un planteamiento artificioso, pues como ya se ha expuesto, en el caso se está a ante una cuestión de estricta legalidad²⁴, al tratarse de una convocatoria que se emitió por un máximo órgano de decisión dentro del ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, la cual se estableció desde el año dos mil trece y ha estado subsistente en procesos electivos previos al que en este momento se controvierte.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis

²³ Al respecto, véase el SUP-REC-2192/2021, SUP-REC-166/2020, SUP-REC-92/2020 y acumulados.

²⁴ Similar criterio se estableció en el SUP-REC-95/2020 y acumulados y SUP-REC-248/2019.



de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.